JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	**: Sucesión doble e intestada con liquidación de Sociedad conyugal.**
Causantes	**: PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO PEREZ.**
Demandante	**: PROCESO BURITICÁ LONDOÑO.**
Demandados	**: MARTHA BURITICÁ DE FLOREZ, DORIS BURITICÁ LONDOÑO, HILDA LUCÍA BURITICÁ LONDOÑO, JORGE HERNANDO BURITICÁ Y DEYANIRA LUCÍA BURITICÁ.**
Radicación Juzgado	**: 733474049 – 001 - 2021—00016-00**
Auto Nº	**: 310.**

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del **Sr. Jorge Hernando Buriticá Londoño.**

ASUNTO

Que dicho extremo de la controversia solicita la **nulidad de todo lo actuado**, argumentado que fue notificado indebidamente de la demanda, en razón a que el traslado fue enviado al correo electrónico de su hija **Paula Camila Buriticá Londoño** correspondiente a la cuenta camilaburi.04@hotmail.com, a la cual afirma, no tiene acceso ni dominio desde hace varios años.

Que el solicitante solo hasta el **13 de septiembre de 2021** vino a darse cuenta de la existencia de la demanda, cuando fue notificado por el Despacho Judicial a la cuenta de correo electrónico pcbq.04@gmail.com —*también de su hija Paula Camila*—, sobre la programación de la diligencia de inventarios y avalúos.

Que el término de traslado del presente memorial/solicitud de nulidad venció en **completo silencio** el pasado 29 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm, según se avista en constancia secretarial obrante en el dossier. (65-C01)

CONSIDERACIONES

En la notificación personal surtida —*vía correo electrónico*— con el asignatario **Jorge Hernando Buriticá Londoño**, podemos observar que hubo fallas que dan al traste con el perfeccionamiento de dicho acto procesal; pues de entrada hay que decir que el traslado fue enviado a una cuenta de correo electrónico que no corresponde con la del demandado en mención, y si bien obra prueba de entrega de dicho correo, no se puede constatar que el mismo haya sido leído, ni por la titular de la cuenta (hija del demandado), y mucho menos por el Sr. Jorge Hernando Buriticá Londoño.

Se dice que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Según la normativa en cita, hay que decir que el acto procesal que aquí se discute no puede generar dudas frente a su perfeccionamiento, por eso, ante la incertidumbre de si el solicitante fue notificado o no en debida forma de la demanda, debe el despacho —primero que todo— garantizar el derecho constitucional a la defensa y contradicción de dicho extremo, concediéndole el término legal establecido para tal fin.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8: «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento; sin embargo, esa situación —repito—no se comprueba dentro del trámite, por el contrario lo que se advierte es que el Sr. Jorge Hernando Buriticá Londoño en efecto desconocía la existencia de la demanda, al menos durante su término de traslado, razón suficiente para que se tenga que rehacer dicha actuación procesal, y así evitar incurrir en una transgresión de derechos humanos fundamentales del extremo en mención.

Tiene razón la memorialista cuando afirma que la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP y en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió a una dirección electrónica que no corresponde con la de su mandante, y que en el pasado perteneció a una persona

que no es sujeto procesal en el presente asunto, es decir, el traslado fue enviado a un correo de la hija del señor Sr. **Jorge Hernando Buriticá Londoño**, y peor aún, mail que desde hace tiempo ya no maneja.

Por todo lo anterior, en este asunto es procedente la causal de nulidad originada en la falta de notificación, también cabe señalar que se encuentra legitimado para alegarla el **Sr. Jorge Hernando Buriticá Londoño**, quien es la persona afectada, cumpliendo en consecuencia con los presupuestos jurídicos para ello, pues aquel es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violentó el derecho de defensa, al no tener la oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, dado el defecto en la notificación acaecido.

De manera que dicho defecto debe ser subsanado, practicando la notificación que se dejó de hacer, ahora las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependan de ella serán nulas, pero sólo en lo que concierne al Sr. Jorge Hernando Buriticá Londoño, es decir, los actos procesales de notificación y traslado a los demás asignatarios, así como el auto admisorio de la demanda quedarán incólumes. De igual forma deberá reprogramarse la diligencia de inventarios y avalúos, hasta tanto no se efectúe el acto procesal en mención.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

RESUELVE

PRIMERO. **DECRETAR LA NULIDAD** del acto procesal de notificación y traslado de la demanda practicado al **Sr. Jorge Hernando Buriticá Londoño**, incluidas las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependan de ella, pero sólo en lo que concierne al referido asignatario, es decir, los actos procesales de notificación y traslado a los demás asignatarios, así como el auto admisorio de la demanda quedarán incólumes.

SEGUNDO. **NOTÍFIQUESE** al heredero **JORGE HERNANDO BURITICÁ LONDOÑO** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con plena observancia del nuevo Decreto/Ley 806 de 2020 haciéndosele las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

TERCERO. **REPROGRAMESE** la diligencia de inventarios y avalúos, hasta tanto no se gestione el acto procesal de notificación y traslado de la demanda con el Sr. Jorge Hernando Buriticá Londoño y todas las actuaciones que de allí se deriven.

CUARTO. **CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

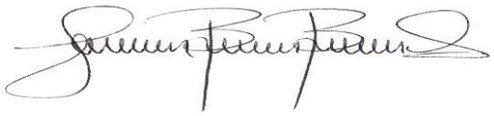

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.